



Factura: 001-002-000079786



20201701076000718

EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO N° 20201701076000718



NOTARIO OTORGANTE:	DR. GONZALO ROMÁN CHACÓN NOTARIO(A) DEL CANTON QUITO
FECHA:	19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, (16:17)
COPIA DEL TESTIMONIO:	TERCERA
ACTO O CONTRATO:	PROTOCOLIZACIÓN

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
BAEZ JAIME GALO HERNAN	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1706448170
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

FECHA DE OTORGAMIENTO:	12-07-2019
NOMBRE DEL PETICIONARIO:	BAEZ JAIME GALO
N° IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO:	1706448170

OBSERVACIONES:

NOTARIO(A) GONZALO AUGUSTO ROMAN CHACON
NOTARÍA SEPTUAGESIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO



SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de escrituras públicas a su cargo sírvase protocolizar:

La sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, dictada por la Doctora Edith Cristina Chango Baños, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en Auto de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, las 16h11, la ampliación de sentencia de fecha martes dieciséis de enero del 2018, las 16h16 dictada por la Doctora Edith Cristina Chango Baños, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la sentencia de Segunda Instancia dictada con fecha once de diciembre del 2018, las 16h34, por la Corte Provincia de Justicia de Pichincha; Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en la que confirma la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, copias de cédula y papeletas de votación certificadas de los señores JESUS OBENCESLAO GUANOPATIN HURTADO Y MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN (BENEFICIARIOS); que se adjuntan como documentos habilitantes.



Dr. Galo Báez J.
ABOGADO
M2L 5717 C.A.P.
FORO DE ABOGADOS 17-2009-294



Juicio No. 17230-2014-1451

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de diciembre del 2017, las 16h11. VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, comparecen a esta ésta Unidad Judicial, Los señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Curán, después de consignar sus generales de ley, dicen: "Son legítimos propietarios reales de un lote de terreno desmembrado de uno de mayor extensión sin número ubicado en el sector de San Luis de Calderón, calle Geovanny, calles No. 510 y Carlos Mantilla, perteneciente a la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, con una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados y circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: con propiedad de la señora María Isabel Muquinche Romero en una extensión de 13,23 mts; SUR: con predio de la Policía Judicial, en una extensión de 13,23 mts; ESTE: con propiedad de María Isabel Muquinche Romero, en una extensión de quince metros; y, OESTE: con propiedad de Luis Tipán Minango, en una extensión de 15,25 mts, en una parte; y, en otra con pasaje de ingreso a la propiedad en una extensión de 3 mts.- Adjunta el plano del inmueble antes singularizado. Desde el mes de julio de 1993, es decir desde hace más de veinte años, han mantenido la posesión pacífica, tranquila, continúa e ininterrumpida en concepto de propietarios con todo el ánimo de señores y dueños del inmueble mencionado, habiendo inclusive levantado en dicho terreno una construcción tipo media agua, con paredes de bloques y techo de eternit, un pequeño espacio de siembra con productos de ciclo corto, en donde habitan con su familia, y que lo han construido con dineros de nuestro propio peculio, sin la interferencia absoluta de ninguna persona y demostrando en todo momento el ánimo de señores y dueños reconocida esta calidad por todos los vecinos del lugar. Cabe indicar que la propiedad tiene los servicios básicos y que pagan normalmente desde hace años, en su calidad de legítimos posesionarios. Se fundamentan en los Arts. 622, 734, 2416, 2417, 2398, 2401, 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del actual Código Civil, demandando en la calidad en que comparecen a quienes son los propietarios del inmueble tantas veces citado, en esta caso los señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, y a todas las personas que puedan haber tenido derechos sobre este inmueble que quedaron extinguidos por la acción de prescripción que demanda el dominio y posesión por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble cuyas características e individualidad dejan claramente especificadas, que al encontrarse los comparecientes en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violación ni clandestinidad, por más de quince años a la fecha, a fin de que se le conceda el dominio





prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble cuyas características e individualidad dejan claramente especificados, ya que al encontrarse los comparecientes en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad por más de quince años a la fecha. Indica trámite, cuantía, lugar de citaciones y notificaciones. Por sorteo ha correspondido el conocimiento de la causa a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a la actualidad Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, admitiéndose a trámite la pretensión.- Mediante auto de 26 de agosto del 2015, las 08h20, la Jueza de ese entonces Dra. Espinosa Venegas Celma Cecilia, ha procedido a calificar la demanda, disponiéndose que se cite a los demandados, a fin de que la conteste dentro del término legal respectivo, se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad, así como también se cuente con el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, mediante auto de 23 de diciembre del 2015, las 17h00 se ha procedido a calificar la reforma a la demanda disponiéndose que se cite a los demandados. A fojas 35 de los autos, consta la razón de inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo ordenado en auto de 26 de agosto de 2015, las 08h20, así como también consta la razón de inscripción de la reforma a la demanda de fojas 68 del proceso. Citados los demandados señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, mediante comisión, conforme consta del acta de citación que obra a fojas 21 del expediente.- Los demandados señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, comparecen a juicio mediante escrito que obra a fojas 23 del proceso, en el que señalan casillero judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones; y, presenta las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2) Falta de legítimo contradictor; 3) Ilegitimidad de personería; 4) Falta de derecho de los accionantes para demandarlos en la forma que lo han hecho; 5) Improcedencia jurídica de la demanda, por el fondo y por la forma; 6) Expresamente alegan mera tenencia del bien inmueble, en razón de haber convenio o contrato previo, que no se ha cristalizado por falta de pago del justo precio del mismo; 7) Expresamente alegan falta de buena fe y lealtad procesal, y, 8) Nulidad por omisión de solemnidades propias y comunes a todos los juicios e instancias, especialmente por violación de trámite.- RECONVIENEN a los señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Curán, quienes contestan los siguientes términos: "Por cuanto los contrademandados se encuentran en legítima posesión del lote de terreno ubicado en el sector de San Luis de la parroquia de Calderón, cantón



Trescuenta y tres

30



crediticia previo, que no se ha cristalizado por falta de pago del justo precio del mismo. Citado el Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante boleta única, conforme consta de la actas de citación de fechas 5 de febrero de 2015, las 16h11, que obra a fs, 19 del expediente, quien comparece a juicio mediante escrito de fojas 32 del proceso, en el que señala casillero judicial para recibir sus notificaciones; y, manifiesta: "Por tratarse de un inmueble que forma parte de uno de mayor extensión, al momento de dictar sentencia se servirá tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Citado el Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme consta de las actas de citación de fechas 22, 23 y 24 de junio de 2016, las 11h52, 12h29 y 12h09 respectivamente, con la reforma a la demanda, quien no da contestación a la reforma de la demanda incoada por la parte actora.- Citados los demandados señore Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi con la reforma a la demanda, mediante comisión, conforme consta de las actas de citación que obran de fojas, 80 y 80 vlt, de los autos, comparecen a juicio en el que señalan casillero judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones; y, presenta las siguientes excepciones: 1) Alegan improcedencia de la demanda, no conforme a derecho en el fondo y en la forma; 2) Alegan falta de objeto lícito, el objeto es un hecho prohibido por la ordenanza municipal; 3) Alegan falta de causa lícita; 4) Alegan falta de derecho y acción de los actores para proponer esta demanda; 5) Alegan improcedencia de la reforma a la demanda; 6) Alegan desistimiento de la demanda original; 7) Alegan falta de legítimo contradictor; 8) Alegan interrupción de la prescripción por acciones judiciales; 9) Alegan la calidad de meros tenedores de los actores; 10) Alegan obligación crediticia fallida; 11) Alegan inexistencia de vínculo jurídico con los accionantes; 12) Alegan falta de acción y derecho de prescripción; 13) Alegan violación del derecho del debido proceso; y, 14) Alegan violación al principio de preclusión.- A fojas 103 obra la junta de conciliación, a la cual comparecen las partes, quienes no llegan a ningún advenimiento; trabándose la Litis, con la negativa simple y llana de los fundamentos de la acción; d) Luego de lo cual se concedió término probatorio de diez días, conforme lo establece el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil; y, una vez que ha fenecido la sustanciación del pleito, al estado de dictar sentencia, con lo actuado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La jurisdicción se ha dicho que es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo atribuida ésta potestad a los jueces, quienes tienen el derecho y deber al ejercicio de la función de justicia; por lo que en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Civil, conforme a los artículos 167 de la Constitución de la





Tercero

hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por lo que el suscrito juez de primer nivel debe resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por la cual corresponde a toda autoridad, incluidas las judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes en observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con sus derechos de acción y contradicción, si lo hubiere respectivamente siempre que no se afecten derechos constitucionales o derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. **TERCERO.-** Acorde con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de los infrascritos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. En virtud de lo previsto en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y los que han sido negados.- Al efecto haciendo uso de la dilación probatoria, la PARTE DEMANDADA, señores Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, solicitan que se tenga como prueba de su parte, todo cuanto de autos les sea favorable, especialmente lo manifestado en la demanda por los actores el 23 de septiembre de 2015, que dice: " que actualmente los propietarios del referido inmueble son los señores PATRICIO MORALES PARRA Y MARIA SOLEDAD YANCHAGUANO CHASI, personas con quienes a ningún momento hemos hecho trato o contrato de ninguna índole sobre el citado lote de terreno; Insta que se oficie a la Notaria Novena del cantón Quito, a cargo de la Dra. Alicia Yolanda Alabueta Toapanta, a fin de que remita por certificadas de las escrituras públicas de compraventa de derechos y acciones pertenecientes al inmueble de los demandados Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad





Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Cuaran, obtuvieron los siguientes documentos: a) Autorización para desmembrar por 200 metros cuadrados de superficie, con sus respectivos linderos; b) Obtuvieron permiso de entrada de pasaje por 3 metros; c) Permiso para construir; y, d) Si los señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Cuaran adjuntaron alguna escritura pública para este tipo de autorizaciones y obras, contestación que obra a fs, 270, al cual adjunta el memorando No. 107-DGDT-2017, el que señala: "(...) Revisados los Sistemas de Gestión y Control Territorial (SGCT) y Sistema de licencias Metropolitanas Urbanísticas (SLUM) se verifica que el predio 593449, clave catastral 1331304023 de propiedad de MORALES PARRA SEGUNDO PATRICIO, ubicado en el sector San Camilo, parroquia de Calderón, no tiene registro alguno de permisos solicitados. (...)".- Mientras que la PARTE CTORA dentro de la etapa probatoria, solicita que se reproduzca y se tenga en cuenta todo cuanto de autos les fuere favorable, en especial lo manifestado en su reforma a la demanda; que se reproduzca el certificado del Registro de la Propiedad agregado al expediente que consta a fojas 1; reproduce la razón de inscripción constante a fojas 16 del expediente del que se desprende la inscripción de la demanda en el Registro de Demanda, tomo 146, repertorio (s) -3240. Lunes 12/01/2015, 04:24:09. ACTOR (es) JESUS OBENCESLAO GUANOPANTIN HURTADO y MARIA SOCORRO SALAZAR CURÁN. DEMANDADO (s) LUIS ALFREDO TIPAN MINANGO y MARIA MAGDALENA SIMBAÑA MUQUINCHE. Con lo que demuestran que los anteriores dueños del inmueble objeto de la demanda inicial señores SEGUNDO PATRICIO MORALES PARRA y MARÍA SOLEDAD YANCHAGUANO CHASI, ya estuvieron entendidos y conocían de una demanda en su contra antes de que celebren un posterior contrato con otras personas; solicitan se señale día y hora para que tenga lugar la inspección judicial, a fin de demostrar que se encuentran posesionados del bien inmueble por más 15 años que exige la ley, en forma tranquila, a la luz pública, sin clandestinidad, ininterrumpidamente, con ánimos de señores y dueños, solicita se señale día y hora a fin de que tenga lugar la diligencia de inspección judicial en la construcción ilegalmente edificada por el señor Giovanni Ramiro García Rengifo, diligencia llevado a cabo el 10 de noviembre de 2016, las 10h09 en la que el juzgado hace las siguientes observaciones: "(...) Al encontrarnos dentro del día y hora para esta diligencia y en el bien inmueble materia de esta Litis, se ingresa por la Av. Giovvany Calles por un pasaje sin nombre de tierra, en donde nos encontramos con un pario mixto el cual es de tierra y de cemento; ene l patio de cemento existe un área de lavado y plantas; en el patio de tierra existe un área de tierra; los habitantes de éste domicilio se usa como taller de mecánica, en este inmueble de vivienda se





proceso; agrega al expediente las seis fotografías de las cuales se desprende que desde hace más de 20 años comenzaron la construcción de una mediagua con el consentimiento de los demandados señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, lugar donde habitan con su familia en un aparte y en otra parte funciona una mecánica de propiedad de los preguntantes que es su lugar de trabajo, fotografías adjuntas al proceso de fojas 131 a 134; requiere se señale día y hora a fin de que los señores Tobar Rosas Robinson Cristóbal, Llano Galarza Patricio Rubén y Quishpe Sonia Margarita, rindan declaración conforme al cuestionario de preguntas de fojas, 142 y 142 vta., testigos contestes que a fs, 146, 154 y 155, respectivamente, contestan al pliego de preguntas formulado por la parte actora, manifestado que conocen a los preguntantes más de 20 años, así como a los señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche por más de 20 años, y que no conocen a los señores Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, que los preguntantes están en posesión más de 20 años, así como también que es verdad que son los linderos que se les pregunta, que no han interrumpido posesión de los preguntantes y que estos pagan los servicios, que los anteriores dueños eran Luis Tipán y María Simbaña, además que si le pagaron el valor total por el bien, ser verdad que los preguntantes construyeron una media agua, que es verdad que los actores construyeron con esfuerzo y trabajo, además tienen su vivienda y lugar de trabajo, y que están desde 1993 como señores y dueños del bien y ser verdad que los tienen como dueños; que se reproduzca la razón de inscripción constante a fojas, 16 del expediente, del que se desprende la inscripción de la demanda en el Registro de Demanda, tomo 146, repertorio (s) -3240. Lunes 12/01/2015, 04:24:09. ACTOR (es) JESUS OBENCESLAO GUANOPANTIN HURTADO y MARIA SOCORRO SALAZAR CURÁN. DEMANDADO (s) LUIS ALFREDO TIPAN MINANGO y MARIA MAGDALENA SIMBAÑA MUQUINCHE. Con lo que demuestran que los anteriores dueños del inmueble objeto de la demanda inicial señores LUIS ALFREDO TIPAN MINANGO y MARIA MAGDALENA SIMBAÑA MUQUINCHE, ya estuvieron entendidos de una demanda en su contra antes de que celebren un posterior contrato con los señores SEGUNDO PATRICIO MORALES PARRA y MARÍA SOLEDAD YANCHAGUANO CHASI; que se reproduzca el certificado del Registro de la Propiedad agregado al expediente que consta en 48 fojas del que consta que los señores SEGUNDO PATRICIO MORALES PARRA y MARÍA SOLEDAD YANCHAGUANO CHASI, ya estuvieron bien entendidos y conocían de la inscripción de la demanda en contra de los señores LUIS ALFREDO TIPAN MINANGO y MARIA MAGDALENA SIMBAÑA MUQUINCHE, anteriores dueños, puesto del mismo certificado

[Handwritten signature]

COORDINACIÓN



desmembrado de uno de mayor extensión, barrio San Luis de este cantón, situado en la parroquia de Calderón de este cantón. Justificando el tiempo de la posesión, desconocido el derecho de poseedores del lote de terreno materia de este enjuiciamiento, documento adjunto de fojas 156 de los autos; que se agregue al expediente el documento original del que se desprende el contrato privado de promesa de compra venta celebrado entre los señores LUIS ALFREDO TIPAN MINANGO y MARIA MAGDALENA SIMBAÑA MUQUINCHE en calidad de promitentes vendedores a los señores Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Curán, en calidad de promitentes compradores, en el que entre otras cosas en la Cláusula Cuarta consta "Los promitentes vendedores conformes en el precio y forma de pago, entregan desde esta fecha a los promitentes compradores el dominio y posesión del lote de terreno vendido, hasta cuando se firme la escritura definitiva de compra venta. Con lo que demuestran que siempre fueron poseedores de buena fe del lote de terreno objeto de la promesa de compraventa y del presente enjuiciamiento y nunca han sido meros tenedores, ni inquilinos como quieren hacer parecer los demandados, documento que obra a fojas 157 de los autos; solicita se señale día y hora a fin de que los señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Munquinche, comparezcan a reconocer firma y rúbrica constantes en el documento privado descrito anteriormente en el literal cuarto, diligencia que se encuentra realizada a fojas 182 del expediente; requiere se agregue al expediente el documento original del que se desprende un recibo fechado el 6 de julio de 1993 en el que consta el señor Luis Tipan, recibe la suma de tres millones de sucres de parte del señor Jesús Guanopatin Hurtado, por concepto de la venta de un terreno de 200 metros cuadrados ubicado en el barrio San Luis No. 3, provincia de Pichincha, documento en el que consta **NOTA CANCELADO EN SU TOTALIDAD EL COSTO DEL TERRENO ANTES MENCIONADO**. Con lo que demuestran que se pagó la totalidad del justo precio acordado con los demandados, mediante documento público se les entregó la posesión del bien inmueble materia de esta demanda, documento adjunto al proceso a fojas 158; impugnan lo manifestado por los demandados en el acápite X de su escrito de prueba, porque el contrato que les ocupa es por la suma de un millón quinientos mil de sucres y no un millón. Ratifican la impugnación por cuanto no puede tener al recibo de 6 de julio de 1993, a otra negociación jurídica, sino al contrato de promesa de compraventa ya que corresponde a la misma fecha 6 de julio de 1993; y, finalmente ratifica su impugnación a dicho acápite, porque en exposición de la parte demandada existe un gravísimo error cuando le asigna al contrato y un evidente error de calidad de instrumento de crédito, cuando jurídicamente corresponde a un evidente documento de pago. Con lo que demuestran la falta de lealtad procesal; impugnamos la



EDAD
4 del
rtorio
, a las
re del
istrito
inario
patin
de la
rreno
is de
ia de
o que
ARÍA
r a la
esgo,
uiere
e que
Pedro
me
tbaña
lados
1992
en e
4 del
a por
sabel
alena
onsta
de la
VDO
solo
reno



Trescientos

de dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado, porque no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien. En lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio. En razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el artículo que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción.” (Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006)).- La jurisprudencia señala respecto de la prescripción: La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas ajenas, ya que el derecho del prescribiente no proviene de un dueño anterior, sino del hecho independiente de éste, que es la posesión. En resumen, para que opere la prescripción es necesario: a) Que la cosa, perfectamente singularizada e identificada, sea susceptible de prescripción, encontrándose dentro del comercio humano; b) La posesión de la cosa que sea pública tranquila, no interrumpida, mantenida al momento inclusive de ser alegada y con carácter exclusiva, bien personalmente o por interpuesta persona; y c) El transcurso del tiempo determinado de quince años. Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 4. Pág. 970. (Quito, 17 de octubre de 2000).- No es necesario analizar estos presupuestos en su orden, sino que al ser concurrentes, si uno de ellos no puede o no es justificado, no cabe la acción por las diferentes causas y fundamentos que para cada caso impone la ley, es así que del certificado de gravámenes conferido por quien tiene la responsabilidad de legal de llevar el registro público que sirve de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, conforme la Ley de Registro, es suficiente como para saber contra quien se debe dirigir la acción, de tal forma que la parte accionante, demanda a los señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña, quienes a la presentación de la demanda ostentaban la calidad de propietarios del bien inmueble materia de la litis; los cuales adquirieron mediante compra los señores Pedro Pablo Muquinche Simbaña y Rosa María Romero Pillajo, según escritura pública celebrada el 24 de marzo de 1992, ante el Notario Cuarto de Ibarra, Licenciado Pedro de la Torre, inscrita el 25 de junio del mismo año; así como también demandan a los señores Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, actuales propietarios del bien inmueble demandado; mismo que ha sido adquirido mediante compra a los señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña, según escritura pública otorgada el 25 de marzo de 2015, ante la Notaria Noveno del cantón Quito, Dra. Alicia Yolanda Alabuella Toapanta, inscrita el 6 de abril del 2015.- De acuerdo al informe del perito, los documentos que obran en el expediente y lo expresado por los testigos es muy claro que quien está en posesión del bien inmueble, es la parte actora señores Jesús Obenceslao Guaropatín Hurtado y María





que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA se niega la reconvencción; y, se acepta la demanda propuesta

por Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Curán, contra Luis Alfredo Tipán Minango, María Magdalena Simbaña Muquinche, Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi; y, por tanto se concede la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor de los señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Curán, del inmueble ubicado en el sector de San Luis de Calderón, calle Geovanny, calles No. 510 y Carlos Mantilla (actualmente), perteneciente a la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, con una superficie aproximada de ciento noventa y dos punto ocho metros cuadrados y circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 13 m con propiedad de la señora María Isabel Muquinche Romero; SUR: En 13 m con predio de la Policía Judicial; ESTE: En 14.90 m con propiedad de la señora María Isabel Muquinche Romero; y, OESTE: En 11.88 m con propiedad del señor Luis Tipán Minango y en otra parte en 3.04 m con pasaje interno. Área del lote 192,08 m² conforme a la ampliación del informe pericial que obra en el proceso de fojas 207 de los autos.- La resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeción al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Ejecutoriada la presente, protocolícese en una de las notarías de este Cantón, a fin de que le sirva de suficiente título de propiedad. En mérito al certificado del Registro de la Propiedad, este inmueble se encuentra dentro de otro de mayor extensión, con el objeto de dar cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento urbano consignadas en artículo 473 del COOTAD, de ser necesario, la parte actora deberá gestionar la autorización municipal de fraccionamiento antes de inscribir la sentencia en el Registro correspondiente, hecho procedase a la inscripción, acorde lo dispuesto por el Art. 2413 del Código Civil vigente, así como también se dispone cancelar la inscripción de esta demanda, para lo cual se le notificará al señor Registrador de la Propiedad de este Cantón Quito, Distrito Metropolitano. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CHANGO BAÑOS EDITH CRISTINA





Juicio No. 17230-2014-1451

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito,

martes 16 de enero del 2018, las 16h16. VISTOS. Agréguese a los autos los escritos que anteceden.

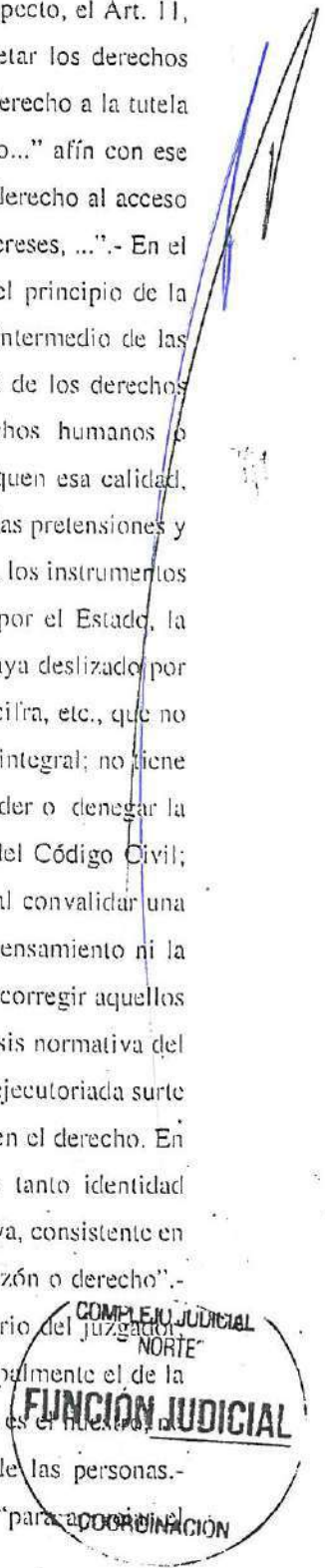
En lo principal, a fojas 314 del expediente obra el escrito mediante el cual la parte accionante manifiesta: Que en sentencia de 11 de diciembre del 2017, se ha hecho constar el segundo apellido de la actora como "Curán", cuando en realidad corresponde a CAURÁN. Que en el nombre de la calle del inmueble, se ha hecho constar como "calle Geovanny, calles No. 510", siendo "calle Geovanny Calles 510", solicita se corrija el error mecanográfico. Al respecto, de autos consta la demanda presentada por JESUS OBENCESLAO GUANOPATIN HURTADO y MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN, el 20 de noviembre del 2014; Del proceso consta que los señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Cuarán, mediante escrito presentado en la Unidad el 27 de septiembre de 2015, las 15h21, reforman la demanda ordinaria; así mismo a fojas 5 de autos obra la copia de la cedula de ciudadanía de la señora SALAZAR CUARAN MARIA SOCORRO, dentro de este proceso, que han seguido los señores JESUS OBENCESLAO GUANOPATIN HURTADO y MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN, en contra de LUIS ALFREDO TIPAN MINANGO, MARIA MAGDALENA SIMBAÑA MUQUINCHE, SEGUNDO PATRICIO MORALES PARRA y MARIA SOLEDAD YANCHAGUANO CHASI, juicio ordinario signado con el número 17230-2014-1451, por tanto, las partes contendientes están plenamente identificadas y se ha trabado la Litis entre las mismas. En todo el proceso se ha sustanciado cada una de las diligencias constantes en sistema SATJE como de autos, tomando a MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN, como una de las partes accionantes, en tal virtud no queda duda alguna, para la suscrita, que están identificadas las partes procesales, teniendo como actores a los señores JESUS OBENCESLAO GUANOPATIN HURTADO y MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN y como demandados a los señores LUIS ALFREDO TIPAN MINANGO, MARIA MAGDALENA SIMBAÑA MUQUINCHE, SEGUNDO PATRICIO MORALES PARRA y MARIA SOLEDAD YANCHAGUANO CHASI. En la parte objetiva de la sentencia, se identifica a los justiciables, como: En lo principal, comparecen a esta ésta Unidad Judicial, Los señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Curán...". Con estos antecedentes se realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El lapsus se halla delinido por el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, como la "Falta o equivocación cometida por descuido".- El error en la cita de un artículo legal, en el nombre de una persona, en la numeración de un documento previo o en algún detalle de este tipo, fue considerado por la Corte Suprema de Justicia, como un fallo asimilable al error aritmético o error de cálculo del que habla el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo"; en un fallo de la Segunda Sala de lo Mercantil, el 23 de Mayo del 2007, a las 16h00, se señala: "VISTOS: Reinaldo Guillermo Otañez.





ala
 ttu
 el
 no
 do
 del
 os
 no
 ;
 so.
 to
 on
 la
 ser
 os.
 ser
 ste
 or
 su
 se
 en
 r
 lo
 os
 ira
 el
 lel
 de
 es
 or
 na
 te
 us
 ra
 te
 al
 or

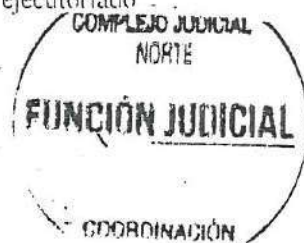
criterio de los jueces de la Ex Corte Suprema de Justicia, pues cada pronunciamiento de los mismos, enrutaba con sus fallos el derrotero de la correcta aplicación del derecho en los diferentes escenarios y aconteceres de la vida diaria, para la aplicabilidad cierta y segura de la hipótesis normativa correcta al caso planteado.- Conduce nuestro pensamiento a uno de los derechos fundamentales del ser humano, Constitucionalizado en nuestra Carta Magna, el de la Tutela Judicial Efectiva, al respecto, el Art. 11, numeral 9, dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ... El Estado será responsable por ... violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso..." afín con ese criterio, se esboza en el Art. 75 de la Carta Fundamental, que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, ...".- En el Código Orgánico de la Función Judicial, encontramos el Art. 23, que habla sobre el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos, y dispone que: "La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso..."- Sin duda, al existir una sentencia en la cual se haya deslizado por error humano (errare human est) una palabra, un signo, un número, una grafía, una cifra, etc., que no implique forzosamente un cambio en su estructura lógica o pensamiento contextual integral; no tiene razón de conducir a su inaplicabilidad, puesto que, es prohibido a los jueces suspender o denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley, así lo establece el Art. 18 del Código Civil; bien hizo el fallo de la Ex Corte Suprema de Justicia, narrado en líneas anteriores, al convalidar una sentencia en la cual se cometió un error de hecho, que no modificaba en nada el pensamiento ni la estructura de pensamiento del juzgador de dicha causa.- Si fuera vedado a los jueces corregir aquellos deslizamientos gramaticales involuntarios, entraríamos obligatoriamente en la hipótesis normativa del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, que manda lo siguiente: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho".- De ser imposible seguir nuevo juicio para corregir aquel error gramatical involuntario del juzgador, conduciría a una gran injusticia, que violaría varios derechos constitucionales, principalmente el de la tutela judicial efectiva, que en un Estado Constitucional de Justicia y Derechos como es el nuestro, no se puede permitir, pues los jueces ante todo somos garantistas de los derechos de las personas.- Además, la parte final del Art. 297 del citado Código Procedimental, manda que "para la





cuestión del lapsus calami o equívocos de cálamo o pluma, en su libro llamado "Psicopatología de la vida cotidiana", enseñando que el fenómeno de los lapsus tiene que ver con casi toda actividad humana en la cual intervienen las funciones psíquicas superiores. Un lapsus calami, según Freud, radica en la emergencia de lo reprimido producido en momentos de estrés, ansiedad, angustia o déficit de atención. Un elemento facilitador de un lapsus está dado en virtud de semejanzas visuales, acústicas, etc., produciendo una inhibición del tipo olvido por el cual suelen producirse diversos tipos de lapsus como el calami, efectuándose un acto que resulta fallido. Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus calami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate. En este contexto no cabe duda de que el error en el que incurrió la Procuraduría General del Estado al momento de identificar la sentencia sobre la que trataba de recurrir con casación, usando la palabra "noviembre" en vez de "abril", es un lapsus calami..."; "Por esta razón, el argumento del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil es forzado, y antes de declarar dicha Sentencia como inexistente debió subsanar dicho error y efectuar sus reflexiones sobre el fondo del asunto y no verse obstaculizado por meras formalidades. En ese contexto, la argumentación hecha por el Tribunal, contenido en su Sentencia, es violatoria de derechos constitucionales, pues colocó al recurrente en estado de incertidumbre e indefensión, ya que fundamentar el razonamiento de un auto por un error como el antes descrito, resulta en denegación de justicia, contraviniendo el artículo 169 de la Constitución, según el cual no se sacrificará la justicia por omisión se formalidades".

CUARTO.- En el caso Sub Judge, no cabe duda que se deslizó un error de redacción en la sentencia, cuando se identifica en la sentencia a MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN, como Maria Socorro Salazar Curán, en tal virtud con fundamento en el Art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida la sentencia emitida en esta causa el 11 de diciembre del 2017, las 16h11, respecto del nombre de una de las partes accionantes, por tanto téngase a MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN como parte procesal, siendo ésta una de las partes procesales (actora) en esta acción, en vez de Maria Socorro Salazar Curán, en todas y cada una de las partes de dicha sentencia para los fines legales pertinentes. **QUINTO.-** el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días".- En el caso que nos ocupa, se aclara la parte resolutive de la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2017, las 16h11; la misma que, en lugar de: "...calle Geovanny, calles No. 510...": dirá lo correcto "...calle Geovanny Calles No. 510..."; de esta manera queda corregido el error incurrido, en lo demás la sentencia aludida no ha variado. La solicitud de apelación efectuada por la parte accionada, se proveerá una vez ejecutoriado este auto.- Notifíquese.-



Juicio No. 17230-2014-1451

JUEZ PONENTE: JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO (PONENTE)

AUTOR/A: JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 11 de

diciembre del 2018, las 16h34. VISTOS: El Tribunal integrado por los Doctores: Vladimir Jhayya Flor, en calidad de Juez Ponente, Dr. Carlo Carranza Barona y Dra. Cenía Vera Cevallos, en calidad de Juez y Jueza respectivamente, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación, presentado por las partes demandadas Patricio Morales Parra, Soledad Yanchaguano Chasi, y Luis Alfredo Tipan Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, y adhesión de la misma por la parte actora, Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y Salazar Cuaran María Socorro contra la sentencia dictada por parte de la Dra. Chango Baños Edith Cristina, Jueza de la Unidad Civil con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a 11 de diciembre del 2017 a las 16h11, por encontrarse debidamente conformado el presente Tribunal de Alzada, y siendo el estado procesal, el de resolver sobre el recurso interpuesto, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Breve Descripción del Caso.-

1.1.- A fs. 7 a 9 vta. de los autos, comparecen los señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Cuaran, quienes luego de consignar sus generales de ley, demandan en la calidad en que comparecen a quienes son los propietarios del inmueble, en este caso los señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, y a todas las personas que puedan haber tenido derechos sobre este inmueble que quedaron extinguidos por la acción de prescripción que demanda. Dicen en la parte pertinente que son legítimos poseionarios reales de un lote de terreno desmembrado de uno de mayor extensión sin número ubicado en el sector de San Luis de Calderón, calle Geovanny, calles No. 510 y Carlos Mantilla, perteneciente a la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, con una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados y circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: con propiedad de la señora María Isabel Muquinche Romero en una extensión de 13,23 mts; SUR: con predio de la Policía Judicial, en una extensión de 13,23 mts; ESTE: con propiedad de María Isabel Muquinche Romero, en una extensión de quince metros; y, OESTE: con propiedad de Luis Tipán Minango, en una extensión de 15,25



ta y
FIN
No.
JEZ
o
ES
ico
EX
DE
No.
353
en
No.
reo
TO



contrademandados, se encuentran en ilegítima posesión del lote de terreno ubicado en el sector de San Luis de la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, de una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados, circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE.- con propiedad de la señora María Isabel Muquinche Romero, en la extensión de 13,22 metros; SUR.- con predio de la Policía Judicial en la extensión de 13,23 metros; ESTE.- con propiedad de María Isabel Muquinche Romero en quince metros; y, OESTE.- con propiedad de Luis Tipan Minango, en la extensión de quince metros, en una parte, y en otra, con pasaje de ingreso a la propiedad en una extensión de tres metros, solicitamos que en sentencia se les condene a la RESTITUCIÓN, del descrito y singularizado bien inmueble, a favor de los contrademandantes, en calidad de legítimos dueños.

1.7.- De fs. 32, comparece a juicio el Dr. Gastón A. Velásquez Villamar, en calidad de Procurador Judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien señala domicilio judicial para sus notificaciones.

1.8.- De fs. 37 consta, la contestación por parte del señor Jesús Obenceslao Guanopatin y la señora María Socorro Salazar Cuaran, a la reconvención presentada por Luis Alfredo Tipan Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, en la misma que como excepciones a la reconvención se plantea: ".....1.- *Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de reconvención;* 2.- *Las Reconvenciones de los demandados a la demanda principal presentada por los suscritos, carece de los fundamentos jurídicos reales; y por tal razón están totalmente fuera de lugar sus pretensiones;* 3.- *Subsidiariamente alegamos improcedencia de la reconvención tanto en el fondo como en la forma;* 4.- *Nos ratificamos en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en contra de los enunciados demandados...*".

1.9.- De fs. 49, consta que los actores proceden a la Reforma a la demanda, consignando en lo principal que en mérito al Certificado del Registro de la Propiedad que adjuntan, del cual se desprende que actualmente los propietarios del referido inmueble son los señores Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, personas con quienes en ningún momento han hecho trato o contrato de ninguna índole sobre el citado lote de terreno, por lo que esta demanda y reforma a la demanda la dirigen en contra de los señores Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, actuales propietarios del inmueble, así como a los anteriores propietarios Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, y a todas las personas que puedan haber tenido derechos sobre este inmueble.





como también demandan a los señores Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, actuales propietarios del bien inmueble demandado; mismo que ha sido adquirido mediante compra a los señores Luis Alfredo Tipán Minango y María Magdalena Simbaña, según escritura pública otorgada el 25 de marzo de 2015, ante la Notaria Noveno del cantón Quito, Dra. Alicia Yolanda Alabuela Toapanta, inscrita el 6 de abril del 2015. - De acuerdo al informe del perito, los documentos que obran del expediente y lo expresado por los testigos es muy claro que quien está en posesión del bien inmueble, es la parte actora señores Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y María Socorro Salazar Cuarán y que sus actos han sido pacíficos, tranquilos y vienen realizando actos que solo el dominio da derecho, como la construcción de la vivienda (loseta de hormigón); de igual forma con la inspección judicial y el peritaje realizado, se tiene que se ha individualizado el bien inmueble de tal forma que es claro lo que se intenta prescribir. - Respecto de que la posesión haya durado el tiempo previsto en la ley, tiene su lógica, como lo manifiesta Monseñor Juan Larrea Holguín, quien en su obra Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, acertadamente dice: "Hay una evidente relación entre el uso de un derecho y la tutela legal del mismo. Si una persona no usa de su derecho, probablemente es porque no le sirve o no quiere servirse de él, y si transcurre mucho tiempo, no parece razonable que el sistema jurídico siga protegiendo a quien se desinteresa totalmente. En otras palabras, la protección jurídica tiene unos límites que guardan cierta proporción con la importancia real que un derecho tiene para su sujeto activo. Por otra parte, el concepto social del derecho, el principio de solidaridad que debe primar en las relaciones sociales, hace que se considere no solo el interés individual sino el bien general, el bien común, y por lo mismo, que el derecho o la cosa no utilizada por su titular, pueda servir a otro u otros que si la necesitan. Por esto, cuando se extingue un derecho por prescripción, cuando deja de ser protegido por el sistema jurídico por haber sido abandonado por mucho tiempo, paralelamente se produce la adquisición de ese mismo derecho por parte de otra persona." LARREA HOLGUIN, Juan; Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador; Tomo II; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-2007; pág. 407. En tal sentido el tiempo que ha transcurrido, se llega a justificar con los testimonios rendidos de personas que son vecinos del domicilio del actor, y haberles realizado trabajos, quienes afirman conocerlo desde hace aproximadamente 20 años y por sobre todo que dan cuenta de los hechos y sus manifestaciones expuestas en las actas guardan concordancia y son unívocos con lo que se les pregunta, además de las diligencias para obtener los servicios básicos y el pago de los mismos, así como los años de construcción de la vivienda en la cual habitan, existiendo además el reconocimiento de firma y rúbrica por parte de los demandados señores María Magdalena Simbaña





Propiedad de este Cantón Quito, Distrito Metropolitano. Sin costas ni honorarios que regular. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..."

1.14.- De fs. 310, y 311 respectivamente constan los recursos de apelación, presentados por la parte demandada el señor Patricio Morales Parra, la señora María Soledad Yanchanguano Chasi, y, el señor Luis Alfredo Tipan Minango y la señora María Magdalena Simbaña Muquinche.

1.15.- De fs. 312, consta el pedido de aclaración de la sentencia formulado por los accionantes en el sentido que se corrija en la sentencia el segundo apellido de la actora consignado como Curan cuando en realidad corresponde el apellido de Cuaran, y así mismo que en el nombre de la calle del inmueble se haga constar que en realidad corresponde a la calle Geovanny Calles 510.

1.16.- De fs. 317 a 319, consta el auto de 16 de enero del 2018 a las 16h16, en el que acogiendo el pedido de aclaración formulado por la parte actora la jueza de instancia dispone que: "...QUINTO. el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". - En el caso que nos ocupa, se aclara la parte resolutive de la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2017, las 16h11; la misma que, en lugar de: "...calle Geovanny, calles No. 510..."; dirá lo correcto "...calle Geovanny Calles No. 510..."; de esta manera queda corregido el error incurrido, en lo demás la sentencia aludida no ha variado. La solicitud de apelación efectuada por la parte accionada, se proveerá una vez ejecutoriado este auto.- Notifiquese..."

1.17.- De fs. 320, consta la providencia de 5 de febrero del 2018, por la cual se concede los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas y de fs. 328, una vez que la parte actora se adherido al recurso consta la providencia de 12 de julio de 2018, disponiendo se tenga en cuenta la adhesión al recurso de apelación formulado por la parte actora, y que en consecuencia previo al cumplimiento de la formalidades legales se remita el proceso al superior.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.-

El Tribunal de La Sala Única Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha es competente para conocer y resolver, los recursos de apelación que se interpusieron contra las decisiones jurisdiccionales que emitieren los Jueces A-Quo, de la materia, de





momento de su inicio, en tal sentido este recurso se sustancia y se resuelve en base al Código de Procedimiento Civil.

A través de los recursos, existe un control debido, del ejercicio de la jurisdicción, posibilitando el ejercicio de corrección de arbitrariedades, en las cuales se pueda incurrir por parte de los jueces, son consecuentemente instrumentos procesales de los que disponen los sujetos procesales a fin de instar la modificación o invalidación de un acto procesal que se considera contrario a sus intereses o marco jurídico, dentro del mismo proceso, haciéndose efectiva, mediante estas herramientas procesales, la garantía del doble conforme. De allí que, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sobre el recurso de apelación, señala: "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior"; es decir que, la apelación es un recurso procesal, a través del cual se busca que un Tribunal Superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior; conocido es que, dentro del orden jurisdiccional, existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica, como lo es nuestro sistema procesal; lo cual implica que, la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior en Instancia. En términos generales, debe entenderse que el recurso de apelación no es si no aquel que tiene por objeto que el Tribunal, u órgano jurisdiccional superior enmiende algún error en los que se haya podido incurrir, en el presente caso una judicatura de primera instancia, solicitándose al Juez o Tribunal superior, revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior. Es imprescindible dejar señalado que, cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión, es por lo tanto y habitual que una de ellas puede hacer uso de este recurso, por medio del cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, se los corrija, a fin de que garantice en forma efectiva los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República.

52.- Análisis sobre el cumplimiento y verificación de los elementos de la pertinencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.-

De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente fundamentados, se





... tanto bienes corporales, raíces e inclusive otros derechos reales que estén expresamente exceptuados", esto es incluyendo a todo derecho real, no exceptuado como bienes susceptibles de ganarse por Prescripción. Los Artículos. 2405, 2406 y 2410 estatuyen a su vez que:

2405.- La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria." y "Art. 2410.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.", consignándose además normas relativas a la interrupción de la posesión, como son los Artículos 2401, 2402 y 2403 ibídem, que disponen que: "Art. 2401.- Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil". "Art. 2402.- La interrupción es natural: 1.- Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada; 2.- Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no surte otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el Título De las acciones posesorias. En tal caso, no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído". "Art. 2403.- Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes: 1.- Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.- Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y, 3.- Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda".

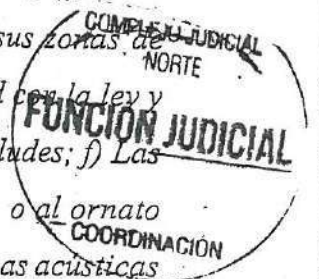
Disposiciones que constituyen el marco normativo, sobre el cual este Tribunal debe emitir sus temas puestos a su resolución, siempre bajo el imperativo del cumplimiento del principio de garantía de cumplimiento de norma. La Corte Constitucional, en su sentencia N. 084 de 2011





En el análisis de los requisitos establecidos se tiene:

Con relación a que "el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria está en el comercio humano", en la especie, el inmueble demandado, está dentro del comercio humano, no se trata de bienes de dominio público, o de aquellos considerados inalienables, por lo que es susceptible de demandarse como se lo ha hecho su prescripción de dominio. Es pertinente destacar que no están dentro del comercio humano, los bienes de dominio público, o los bienes de uso público, esto al tenor de lo preceptuado en los Arts. 416 y 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que taxativamente dicen: "*Bienes de dominio público.- Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias. Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.*"; "*Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración. Constituyen bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas*





adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito, prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (los subrayado fuera del texto), y el Art. 2411 que "... El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409..."

De las disposiciones transcritas, se tiene que sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se establece como regla general que la existencia de un título de mera tenencia, como en la especie, es la promesa de compra venta, hará presumir la mala fe y no dará lugar a la prescripción, de allí que en términos generales cuando exista una promesa de compra venta deba reputarse una mera tenencia con reconocimiento de un propietario que en la especie es el promitente vendedor, y no amerite bajo esta regla la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo, hay que destacar que exceptuando a esta regla general, conforme la propia norma existen dos circunstancias de carácter excepcional, las que de verificarse, debe entenderse si ameritarían por excepción (valga la redundancia) el que pueda operar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuales son, precisamente y en armonía con la disposición citada.- 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

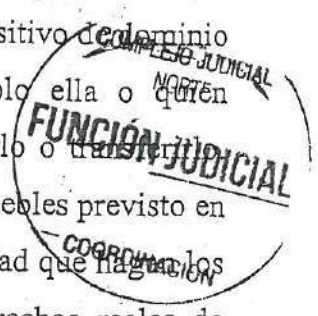
La aludida promesa de compra venta por los demandados, no es susceptible de considerársela con dicha calidad, tratándose de un documento privado suscrito entre las partes, carente de la solemnidad y formalidad necesaria para adquirir dicha calidad y condición, como es que sea elevada a escritura pública, entratándose bienes inmuebles, por lo que mal puede adicionalmente a los razonamientos efectuados, considerarse como título de mera tenencia.





0980131247 realizada a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quito el 13 de enero de 1998 para la conexión del suministro de Agua Potable y Alcantarillado, valores que fueron cancelados en su debida oportunidad por los actores con su propio peculio, documento que obra a fojas 130 del proceso. 5.- Con las declaraciones testimoniales de los señores Tobar Rosas Robinson Cristóbal, Llano Galarza Patricio Rubén y Quishpe Sonia Margarita, conforme al cuestionario de preguntas de fojas, 142 y 142 vta., testigos contestes que a fs., 146, 154 y 155, respectivamente, contestan al pliego de preguntas formulado por la parte actora, manifestado que conocen a los preguntantes más de 20 años, así como a los señores Luis Alfredo Tipán Minago y María Magdalena Simbaña Muquinche por más de 20 años, y que no conocen a los señores Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, que los preguntantes están en posesión más de 20 años, así como también que es verdad que son los linderos que se les pregunta, que no han interrumpido posesión de los preguntantes y que estos pagan los servicios, que los anteriores dueños eran Luis Tipán y María Simbaña, además que si le pagaron el valor total por el bien, ser verdad que los preguntantes construyeron una media agua, que es verdad que los actores construyeron con esfuerzo y trabajo, además tienen su vivienda y lugar de trabajo, y que están desde 1993 como señores y dueños del bien y ser verdad que los tienen en dicha calidad y condición.

3.- Con relación al tercer requisito, esto es "Que la acción se dirija contra el titular de dominio del inmueble cuya adquisición se persigue", es evidente adicionalmente que la demanda, ha sido dirigida en contra de los propietarios del bien, conforme constan de los certificados otorgados por el Registrador de la Propiedad del Cantón, (fs. 40) del que se establece que a la fecha de la presentación de la demanda, sus titulares eran precisamente Luis Alfredo Tipán Minago y María Magdalena Simbaña Muquinche quienes trabada la litis han transferido el mismo a favor de Patricio Morales Parra y Soledad Yanchaguano Chasi. Al respecto el único documento que justifica el dominio de una propiedad es el certificado del registro de la propiedad, siendo necesario anotar la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.- 399 de 17 de noviembre de 2006 que textualmente dice: "Artículo 1.- Declarar que es propietaria de un bien inmueble la persona cuyo título adquisitivo de dominio se encuentre legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad; y solo ella o quien legítimamente le represente o le sustituya en sus derechos puede enajenarlo o transferirlo". Artículo 2.- El procedimiento para la inscripción del dominio de bienes inmuebles previsto en el artículo 709 del Código Civil no es aplicable a la transferencia de propiedad que haga lugar a particulares; toda vez que esta disposición regula la tradición y más derechos reales de



5.3.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.-



En la fundamentación del recurso, los recurrentes, en lo principal sustentan su recurso de apelación sobre la consideración de que "...el juez a-quo declara una prescripción de un inmueble que no está singularizado y que se divorcia con los hechos probatorios que obran en el proceso..." indicando que "...dos de ellos son los únicos titulares del inmueble en disputa que son los señores: Segundo Patricio Morales Parra y María Soledad Yanchaguano Chasi, en la resolución declara un derecho que no tiene dos de los litis consorcio que son los señores: Luis Alfredo Tipán y María Magdalena Simbaña Muquinche."

Sobre estas alegaciones, se tiene lo expresamente determinado en el inciso tercero del Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil y 1001 ibídem, que expresamente determinan que: "Art. 1000.- (...) La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso."

"Art. 1001.- En el caso del artículo anterior, si se presenta el adquirente, la parte contraria podrá exigir que también se siga contando con el antecesor. En este último caso, el antecesor y los sucesores en el derecho deberán constituir un solo procurador en el juicio, y serán solidariamente responsables del cumplimiento del fallo y de las costas en que fueron condenados".

En la especie, la parte accionante ejercitó su acción en contra de quienes al momento de la demanda aparecían como titulares del bien, y al haberse dado en venta el mismo trabada la litis, el accionante ha ejercido su derecho en contra de los nuevos adquirentes, reformando su demanda, la misma que ha sido debidamente citada, sin afectar consecuentemente el derecho de defensa, y evidenciándose su prerrogativa legal de poder exigir se siga contando con el antecesor, lo cual tiene adicionalmente perfectamente justificación jurídica, entrándose de derechos litigiosos, de allí que el Tribunal no advierta ninguna violación procesal, en que la causa se haya sustanciado en contra de los nuevos propietarios y se haya conservado a los antecesores, a quienes es evidente de otro lado, siendo con quienes se trabó la litis, afecta e involucra en sus efectos la sentencia de mérito.

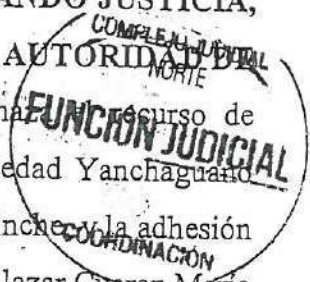




disposiciones normativas constitucionales, legales, y/o jurisprudenciales que constituyen fuentes de derecho, en las que las autoridades jurisdiccionales deben fundamentar los razonamientos de fondo o materiales de las pretensiones del caso concreto; así, una sentencia o auto es razonable, en tanto se encuentre en armonía con las reglas vigentes que sirvan para resolver el asunto controvertido de modo que de la simple lectura del fallo, se pueda apreciar el criterio del juzgador y cómo ese juicio se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con el ordenamiento constitucional o legal, lo que en la especie se cumple; en cuanto a la lógica, este parámetro requiere que el fallo sea estructurado de manera coherente entre: 1. La premisa mayor que consiste en la norma aplicable para resolver el caso concreto; 2. La premisa menor que viene a ser la causa-hecho invocado; y, 3. La conclusión final; estos componentes permiten conocer el razonamiento aplicado o análisis efectuado por parte de los operadores de justicia, con el objeto de actuar de manera inteligente e incluso evitar las falacias en la tarea argumentativa y posterior cuestionamiento, de esta manera se complementa el requisito de la razonabilidad, pues en este nuevo orden constitucional, le permite al juez pensar, sentir, argumentar respetando la lógica jurídica, la cual estudia los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos; lo que también se verifica en la sentencia subida en grado; y, finalmente, respecto a la comprensibilidad, este constituye el tercer elemento de la motivación, y el cual obliga al juez sustanciador a redactar su sentencia en un lenguaje claro, concreto, inteligible, asequible y sintético, es decir, que la exposición de las ideas y razonamientos integren los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por los sujetos procesales; lo que realmente se aprecia en la sentencia impugnada, concluyéndose por parte de este Tribunal que la misma, es adecuada y conforme a derecho, contiene una debida valoración de los hechos controvertidos y dilucidados, con cuyos fundamentos y motivaciones, el Tribunal concuerda y comparte.

SEXTO.- DECISIÓN:

Del análisis en su conjunto la prueba anteriormente referida, el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, Patricio Morales Parra, Soledad Yanchaguanaco Chasi, y Luis Alfredo Tipan Minango y María Magdalena Simbaña Muquinche, con la adhesión de la misma por la parte actora, Jesús Obenceslao Guanopatin Hurtado y Salazar Cuaran María Socorro contra la sentencia dictada por parte de la Dra. Chango Baños Edith Cristina, Jueza de





1705098745 del Dr./Ab. ALEX WASHINGTON BONIFAZ MONTALVO; PROCURADOR
 SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO en la casilla No. 4571; SIMBAÑA MUQUINCHE
 MARIA MAGDALENA en la casilla No. 3469 y correo electrónico
 edisonbonifazm@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710303353 del Dr./Ab.
 BONIFAZ MONTALVO EDISON BOLIVAR; TIPAN MINANGO LUIS ALFREDO en la
 casilla No. 3469 y correo electrónico edisonbonifazm@hotmail.com, en el casillero electrónico
 No. 1710303353 del Dr./Ab. BONIFAZ MONTALVO EDISON BOLIVAR. PERITO en el
 correo electrónico rafaelb89@yahoo.com.mx. No se notifica a ALCALDE DEL DISTRITO
 METROPOLITANO DE QUITO por no haber señalado casilla. Certifico:

[Handwritten signature]

CAMACHO ESPINOSA DARWIN ADOLFO
 SECRETARIO RELATOR

GONZALO JHAYYA



Quito
 infirma
 en esta
 nes de

ras y
 ede a:
 ARIA
 DR
 asilla
 ILIA
 en la
 No


juicio No. 17230-2014-1451



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 1 de mayo del 2019, las 13h35. Del escrito que antecede, provéase lo siguiente: Toda vez que la presente se encuentra debidamente ratificada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, el señor actuario de esta dependencia judicial proceda sentar razón de ejecutoria de la sentencia emitida por esta autoridad.- Hecho que sea, de conformidad con el Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, por coordinación confíerese copias compulsas de la resolución de primera y segunda instancia de la presente causa. Notifíquese.


TORRES RECALDE ANA KARINA
JUEZ

En Quito, miércoles primero de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las trece horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GUANOPATIN HURTADO JESUS OBENCESLAO, SALAZAR CUARAN MARIA SOCORRO en la casilla No. 4441 y correo electrónico estjuridicogalobaez@hotmail.com. DR. GASTON VELÁSQUEZ VILLAMAR (PROCURADOR METROPOLITANO) en la casilla No. 4571, en el casillero electrónico No. 999999999 del Dr./Ab. MONICA CECILIA ESPINOZA; PATRICIO MORALES PARRA Y SOLEDAD YANCHAGUANO CHASI en la casilla No. 3829 y correo electrónico alexwbm5@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1705098745 del Dr./Ab. ALEX WASHINGTON BONIFAZ MONTALVO; PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO en la casilla No. 4571; SIMBAÑA MUQUINCHE MARÍA MAGDALENA en la casilla No. 3469 y correo electrónico edisonbonifazm@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710303353 del Dr./Ab. BONIFAZ MONTALVO EDISON BOLIVAR; TIPAN MINANGO LUIS ALFREDO en la casilla No. 3469 y correo electrónico edisonbonifazm@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710303353 del Dr./Ab. BONIFAZ MONTALVO EDISON BOLIVAR. PERITO en el correo electrónico rafaelb89@yahoo.com.mx. No se notifica ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO por no haber señalado casilla. Certifico:


JUSTICIA SALGADO JUAN FRANCISCO
SECRETARIO

LEDDY BORBOR






Juicio No. 17230-2014-1451.

RAZON: De conformidad al ART. 118, inciso tercero del COGEP, certifico que las veinte y siete (27) fojas son útiles de las cuales comparadas con sus originales las que anteceden son **fiel copia de sus originales y compulsas** tomadas de las piezas procesales de la causa Nro. 17230-2014-1451, mismas que reposan en el archivo del **Complejo Judicial Norte**, con sede en el Cantón Quito, parroquia Iñaquito - LO CERTIFICO.- Quito, 23 de mayo del 2019.

AB. JUAN CARLOS GONZALON
COORDINADOR (E) DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA



Elaborado por: Francisco Carrera	FIRMA: 
----------------------------------	--

Observaciones: Esta judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados. En esta certificación, las fojas que contienen sellos originales de la Judicatura son copia de sus originales y/o compulsas de las piezas procesales de la causa, así como también las fojas que no tienen los sellos son copias simples.



PROFESIÓN / OCUPACION
ACTIV/LUCR/PERMILEY 12333A3222

000905002

Mónica Salazar

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEBULA DE IDENTIDAD EXT No. 175232351-7

APellidos y Nombres: SALAZAR GUARAN MARIA SOCORRO

LUGAR DE NACIMIENTO: Colombia Santa Cruz

FECHA DE NACIMIENTO: 1960-09-15

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

SEYO: F

ESTADO CIVIL: CASADA

JESUS OBENCESLAO GUANOPATIN HURTADO

CIUDADANO/A:

USTED ESTA OBLIGADO A CUMPLIR SU OBLIGACION DE IDENTIFICACION PREVIAMENTE AL USO DE LA VOTA CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER DELEGACION PROVINCIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y PARA AL MISMO TIEMPO SOLICITAR SU CAMBIO DE DOMICILIO

VÁLIDO POR 60 DIAS

CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN 24 - MARZO - 2019

175232351-7 CÉDULA

Salazar Guarán APELLIDOS

Maria Socorro NOMBRES

Rafael Sierra F. PRESIDENTE DE LA JRV

RAZON: De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 No. 5 de la Ley Notarial, certifico que la fotocopia es igual al documento original que se me exhibió y se devolvió,

Quito, a 12 JUL 2019

Dr. Gonzalo Román Chacón
NOTARIO SEPTUAGESIMO SEXTO D.M.Q.

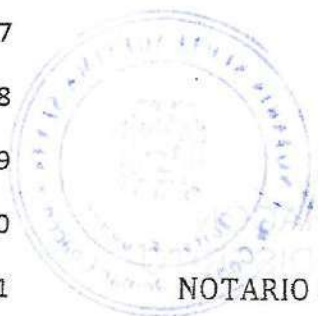


Notaría Septuagésima Sexta del Cantón Quito
Dr. Gonzalo Roman Chacón
Notario



1 votación certificadas de los señores JESUS OBENCESLAO GUANOPATIN
2 HURTADO Y MARIA SOCORRO SALAZAR CUARAN (BENEFICIARIOS); Y,
3 PETICIÓN DEL ABOGADO; QUE SE ADJUNTA EN TREINTA Y DOS FOJAS
4 ÚTILES QUE ANTECEDEN. Quito, a doce de julio del año dos mil
5 diecinueve.-

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28



[Handwritten signature]
DR. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO SEPTUAGÉSIMO SEXTO DEL CANTÓN QUITO

El Nota...

Escripción N°:	
FECHA DE OTORGAMIENTO:	
OTORGANTES:	
Apellido	N°
Nombre	BENITE TAMAR
Apellido	N°
DESCRIPCIÓN DE LA ACTO:	
OBSERVACIONES:	
CANTÍA DEL ACTO:	
CENTRATO:	